

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Albacete contra el Gobernador de la provincia de Cuenca, del cual resulta:

Que en 10 de Junio de 1897, el sargento de la Guardia civil del puesto de las Majadas pasó un oficio al Juez municipal de aquella villa denunciando los siguientes hechos: que en el sitio titulado el Tejar, en la mañana de aquel día fueron detenidos los vecinos de dicho pueblo que se expresan en la comunicación, por encontrarlos con sus caballerías transportando maderas de varios puntos, procedentes de las cortas fraudulentas hechas en el monte Ensanche de las Majadas, sin tener autorización para ello, ascendiendo el total de dichas maderas á 262 tajones de dos metros de longitud próximamente; que las maderas, con los individuos, caballerías y los demás útiles para su conducción, los ponía á disposición del Juzgado municipal para los efectos que estimara convenientes; que instruídas las oportunas diligencias criminales y apareciendo de las declaraciones de los denunciados que entre las maderas extridas del monte y las que en él permanecen cortadas habría un total próximamente de 2.000 pinos, pero alegando que dichas maderas las habían cortado en montes de sus respectivas propiedades, el Juez municipal nombró depositario de dichas maderas á D. Cipriano Díaz:

Que instruido á su vez expediente administrativo en el Gobierno de la provincia, se dió comisión al Capatáz de montes para que marcase las maderas y pinos referidos y los constituyera en depósito, subastándose después por el Gobernador y adjudicándose al mejor postor:

Que el depositario judicial invocó ante el Capataz de montes el título en virtud del cual aquellas maderas y pinos estaban en depósito judicial, y desatendida esta reclamación, compareció ante el Juez municipal exponiendo los hechos ocurridos, para dejar á salvo su responsabilidad como tal depositario judicial:

Que en su virtud, el Juzgado municipal se presentó en el monte donde el Capataz llevaba á efecto las operaciones para que se le había comisionado por el Gobernador, y requerido en forma dicho Capataz por el Juzgado, aquél desconoció la autoridad de éste, por la cual, según indicaciones que aparecen en los autos, procedió á instruir diligencias criminales:

Que el Gobernador de la provincia, creyendo que el referido Juzgado municipal había desobedecido á las órdenes de su autoridad, le impuso una multa de 250 pesetas al Juez y otra multa igual al Secrerio:

Que en tal estado, el Procurador D. Pedro Andrés Zarzuela, en nombre de los denunciados, promovió recurso de queja contra el Gobernador de la provincia por invadir esta Autoridad las atribuciones de los Tribunales de justicia en el hecho de incautarse de las maderas y pinos constituidos en depósito judicial por consecuencia de la causa criminal que se seguía por la corta y sustracción de dichos pinos y maderas, y por la subasta que el Gobernador llevó á efecto de las referidas maderas:

Que al propio tiempo, el Juez municipal de las Majadas dirigió una comunicación al de instrucción del partido relatando los hechos ocurridos en el citado monte, y que había instruido diligencias contra el Ayudante Zapata por desobediencia, y que el Gobernador le había impuesto á dicho Juez y al Secretario de aquel Juzgado una multa de 250 pesetas á cada uno por desobediencia al referido Ayudante de Montes, lo que ponía en conocimiento de su superior por si estimaba conveniente amparar las atribuciones de sus subordinados, toda vez que el Gobernador de la provincia no tenía facultades para imponer multas al Juzgado municipal por actos ejecutados en el cumplimiento de su deber:

Que instruido ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial el oportuno recurso de queja, se acumularon los promovidos por el Procurador Zarzuela y por el Juez municipal; y la Sala, en providencia de 13 de Noviembre de 1897, acordó promover dicho recurso, como así lo hizo en exposición de 15 del propio mes, fundándose, después de exponer los hechos: en que la Autoridad administrativa cree y sostiene que las maderas le pertenecen, sosteniendo lo contrario los vecinos de las Majadas; en que esta cuestión de derecho civil, que podrá dilucidarse en su tiempo y lugar, en nada modificaba el hecho que daba motivo á esta queja; en que sean las maderas de propiedad partcular ó de monte público, fueran dueños de ellas los que las cortaron ó no, era lo cierto que la Autoridad judicial instruía diligencias para depurar ese extremo, y mientras recaía resolución decretó el depósito de tales maderas, depósito judicial que, con alarde de fuerza, fué violado por la Autoridad administrativa, la cual llegó á multar, sin facultades para ello, al mismo Juez, que, sin arredrarse, protestó y pidió que la fuerza del derecho triunfara:

Que de la tasación practicada por los Auxiliares del ramo de Montes en los distintos sitios del titulado Ensanche de las Majadas, donde cortaron los pinos los denunciados, aparece que el valor total de todas las maderas cortadas asciende á 9.073 pesetas, y el daño causado en el referido monte á 8.028 pesetas:

Que recibido el recurso de que se trata en la Presidencia del Consejo de Ministros, y oída por este Centro la Autoridad gubernativa, nada expuso el Gobernador en defensa de sus actos:

Visto el núm. 3.º, art. 530 del Código penal, según el cual, cometen el delito de hurto los dañadores que sustrajesen ó inutilizasen los frutos ú objeto del daño causado, salvo los casos que este mismo precepto excebtúa:

Vista la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, que dispone que, cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento ó de las Ordenanzas, que tengan una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 124 del propio reglamento, reproducido por la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, en el cual se establece que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos—2.500 pesetas,—conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el art. 4.º del mencionado Real decreto de 8 de Marzo de 1884, que prescribe que el que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose estos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por haber violado el Gobernador de la provincia de Cuenca un depósito judicial constituído sobre unas maderas y pinos sustraídos en parte del monte titulado Ensanche de las Majadas; por la subasta de esos mismos pinos y maderas, celebrada por aquella Autoridad gubernativa, y por la multa impuesta por el mismo Gobernador al Juez municipal de las Majadas y al Secretario de dicho Juzgado:

2.º Que denunciado por la Guardia civil ante el Juzgado municipal el hecho de haber cogido conduciendo maderas extraídas del referido monte Ensanche de las Majadas á varios vecinos de aquella villa, este hecho, aun en la hipótesis de que el monte expresado fuera público, podría constituir un delito definido en el Código penal, cuya persecución y castigo, así el reglamento como las Ordenanzas de Montes, reservan al conocimiento de los Tribunales ordinarios:

3.º Que el depósito judicial constituído sobre esas maderas y pinos como consecuencia de la causa criminal que para el esclarecimiento del hecho denunciado estaban siguiendo los Tribunales de justicia, fué un depósito legalmente consti-

tuído, toda vez que los efectos depositados podían constituir el cuerpo del delito, en el caso de que este se hubiera cometido, y no era lícito al Gobernador ni violar ese depósito ni disponer de esas maderas, mientras los Tribunales que seguían el proceso criminal no dictasen resolución en él, declarando á quién correspondían esos efectos depositados:

4.° Que á mayor abundamiento, no sólo por haber tenido lugar la sustracción de las maderas del monte de donde se habían cortado, sino porque el daño causado en el citado monte asciende, según la valoración pericial, á 8.028 pesetas, y disponiendo el reglamento de montes que cuando ese daño exceda de 2.500 pesetas se reservará el conocimiento del hecho á los Tribunales, es indudable que el Gobernador carecía de facultades para conocer del asunto, y al hacerlo, invadió las atribuciones de los Tribunales del fuero común:

5.° Que en lo que se refiere á la multa impuesta al Juez municipal de las Majadas y al Secretario de dicho Juzgado por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, no siendo estos funcionarios subordinados del Gobernador, antes al contrario, formando parte de otro organismo distinto dentro del Estado, como es el judicial, sólo á los superiores jerárquicos de aquellos funcionarios, correspondía apreciar sus actos y corregirlos si se hubieren extralimitado, y por tanto, careciendo el Gobernador de atribuciones para juzgar de los actos de aquel Juzgado municipal, es indudable que, al imponer la multa de que se trata, lo hizo con abuso de poder é inbadiendo las atribuciones de la Autoridad judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar procedente este recurso de queja y resolver que el conocimiento del asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 290).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

Comenzados los trabajos preliminares para implantar las reformas sobre Escuelas Normales que contiene el Real decreto de 23 de Septiembre último, publicado en la «Gaceta de Madrid» fecha 25 del mismo mes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se haga notar á V. S. y á la Diputación provincial la transcendencia que encierra cuanto se relaciona con la enseñanza, y la necesidad, hoy mas que nunca sentida, de buscar por tan seguro camino el mejoramiento social. Obra común la de la enseñanza pública para todos los ciudadanos, exige de todos común esfuerzo; pero más directa y provechosamente ha de reclamarle de Autoridades y Corporaciones que ejercen la dirección de los pueblos, y pueden, desde la altura, señalar su eficacia con el ejemplo.

Aconseja el buen éxito de la reforma fije V. S. su atención muy especialmente y demande la de la Diputación provincial hacia los interesantes particulares de dicha soberana resolución, que se relacionan con las provincias y sus Diputaciones, llamadas á cumplir deberes y utilizar facultades que han de influir en sus presupuestos de gastos y contribuir poderosamente al desarrollo de la cultura general, con probables ventajas de muchas localidades.

Para realizar tan importantes fines, se ha señalado á las Diputaciones provinciales, como V. S. sabe, la reunión ordinaria de Noviembre próximo, é importa mucho, por consiguiente, que en una de sus primeras sesiones de V. S. cuenta á la Diputación de tan capital asunto para que delibere y resuelva lo que tenga por conveniente dentro de los preceptos establecidos; bien entendido que el período de implantación de esta reforma que se inaugura exige que para 20 del mismo mes obren en este Ministerio certificaciones expresivas de los acuerdos que adopte.

Establecido el principio de que *en cada distrito universitario* habrá *una* Escuela Normal superior de Maestros y *otra* de Maestras, y en las demás provincias *por lo menos* una Escuela Normal Elemental, sostenidas por las provincias respectivas (artículos 1.° y 94) y reservada la preferencia para obtener las primeras á las provincias en que radica la capitalidad del distrito universitario (disposiciones transitorias 18 y 19) ha de ser principal objeto de deliberación y acuerdo para estas Diputaciones si han de elevar ó no á la categoría de Superiores las Elementales, que siempre les corresponden, ó alguna de ellas, votando, caso afirmativo, los aumentos de gastos que se originen, y resolviendo incluirlas de un modo definitivo en el presupuesto ordinario del año económico venidero; ó declinando, en otro caso, la preferencia que se las reserva para que puedan aprovecharla en su día otras Diputaciones del mismo distrito universitario que cuenten con vida económica menos difícil. No pierda V. S. de vista que, además de los aumentos de personal y material que señalan las plantillas que se acompañan, han de ingresar igualmente las Diputaciones el importe de los gastos de instalación que fueren precisos, y los que ocasionen los alquileres de los locales para cualquiera de los Establecimientos superiores, sino se hallan instalados actualmente en edificios del Estado ó de las Corporaciones provinciales ó municipales.

Parece ocioso añadir que, limitada la obligación de todas las provincias á sostener *por lo menos* una Escuela Normal Elemental, se ha dejado, sin embargo expedita la libre facultad que tienen reconocida para sostener las dos Escuelas Elementales; deliberar y resolver sobre la elevación de ambas ó de una de ellas á la categoría de Superiores, y dirigir ofrecimientos á este Ministerio para recoger las que de esta naturaleza se declaran obligatorias para cada distrito universitario, llegado el caso de que las provincias cabezas de distrito no hicieran uso del derecho preferente que las asiste; pues sobre que así se expresa con claridad entera en las disposiciones citadas y en las señaladas con los números 20 y 21, no es posible confundir el amplio espíritu de la reforma que nos ocupa con el justo respeto que se tributa en la misma á la iniciativa de las Diputaciones provinciales y con la consideración que para el Gobierno alcanza su situación económica.

Todas, absolutamente todas las Diputaciones han de deliberar y acordar en la próxima reunión de Noviembre sobre tan importantes extremos, siéndoles aplicables, en la parte que les concierne, cuanto sobre remisión de certificaciones de acuerdos y aumento de gastos queda prevenido en los párrafos precedentes.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1898.—Gamazo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Escuelas Normales.

Plantilla del Personal de Escuela Normal Elemental de Maestras que ha de costear la Diputación provincial.

	Pesetas
Dos Profesores numerarios, con el sueldo anual de 2.000 pesetas......	4.000
Un profesor de Religión, con la gratificación anual de 750 pesetas..........	750
Un portero conserje, con el haber anual de 500 pesetas..................	500
Gastos de material, 1.400.	

Plantilla del personal de Escuela Normal Superior de Maestros que ha de costear la Diputación provincial.

	Pesetas.
Cuatro Profesores numerarios, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.........	12.000
Un Profesor de Religión, con la gratificación anual de 1.000 pesetas............	1.000
Tres Profesores especiales, con la gratificación anual de 1.000 pesetas..........	3.000
Un profesor supernumerario, Secretario, con la gratificación anual de 750 pesetas	750
Un profesor supernumerario, con la gratificación anual de 500 pesetas.....	500
Un Escribiente, con 999 pesetas....................	999
Un Conserje ordenanza con 750 pesetas	750
Un portero, con 650 pesetas	650
Gastos de material. 2.600	

Plantilla del personal de Escuela Normal Superior de Maestras que ha de costear la Diputación provincial.

	Pesetas
Cinco Profesoras numerarias, con el sueldo anual de 2.500 pesetas...	12.500
Un Profesor de Religión, con 1.000 pesetas de gratificación..................	1.000
Tres Profesoras especiales, con la gratificación de 750 pesetas..............	2.250
Una Profesora supernumeraria, Secretaria, con la gratificación de 500 pesetas...................	500
Una Profesora supernumeraria, con la gratificación de 300 pesetas...........	300
Una Escribiente, con 750 pesetas..................	750
Una Conserje ordenanza, con 600 pesetas........	600
Una portera con 500 pesetas..................	500
Gastos de material, 2.600.	

(Gaceta núm. 289).

JUZGADOS

Don Isaac Espinosa Lamas, Secretario del Juzgado de Lalín.

Cita á tres sujetos desconocidos cuyas demás señas personales se ignoran, que en la noche del dos al tres del actual penetraron en la casa de Benito Leal, vecino de Jaidrés en el Ayuntamiento de Silleda, le robaron ciento tres pesos en monedas de plata, una arroba de tocino salado y un revolver; para que dentro del término de diez días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan; previniéndoles que de no verificarlo les seguirá el perjuicio á que hubiese lugar. Pues así lo acordó el Sr. D. Juan Peá Sampedro, Juez de instrucción de este partido en sumario que se instruye por el delito de robo.

Lalín veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Isaac Espinosa.

D. Luis de la Escosura y Hevia, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

En uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento civil me concede, y en virtud de lo acordado en el expediente de abintestato que me hallo instruyendo con motivo del fallecimiento de un tal Sr. Andrés, cuyos apellidos se ignoran y que era de unos 70 á 80 años de edad, natural de la proVincia de Lugo, y se dedicaba á implorar la caridad pública sin que consten otros antecedentes, ocurrido en esta villa el 7 de Febrero último, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean herederos de dicho sujeto, para que por sí ó por medio de apoderado en forma y en el término de treinta días contados desde su publicación en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado con el fin de acreditar su derecho para percibir el dinero que dejó el finado.

Dado en Ginzo de Limia á 19 de Octubre de 1898.—Luis de la Escosura.—El Actuario, Ramón Cadórniga.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año económico de 1898-99 — Ayuntamiento de Pungín

Consta de 2.507 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal para al Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª *Clase 8.ª*								
1	»	D. Manuel Hervella	Pungín	Ultramarinos	66'00	10'56	76'56	4'59	»	»
		Clase 11.								
2	»	Luis Quintela Barro	Barbantes	Abacería	25'00	4'00	29'00	1'74	»	»
3	»	Constantino González Cacharrón	Ourantes	Idem	25'00	4'00	29'00	1'74	»	»
4	»	Manuela Bermello Nóvoa	Pungín	Idem	25'00	4'00	29'00	1'74	»	»
5	»	Maximino Bermello	Idem	Idem	25'00	4'00	29'00	1'74	»	»
		Clase 12.								
6	»	Benito González	Idem	Camisolines	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
7	»	José María Alanis	Barbantiño	Figón	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
8	»	Enrique Fernández Giráldez	Freanes	Tablajero	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
					226'00	36'16	262'16	15,72	»	»
		Tarifa 3.ª								
9	»	Benito González Fernández	Jurenzás	Tres ruedas de molino, mas de tres meses y menos de seis á centeno y maiz	19'50	3'12	22'62	1'36	»	»
10	»	Benigno Fernández	Idem	Dos idem idem	13'00	2'08	15'08	0'90	»	»
11	»	Juan Fernández Lorenzo	Vilela	Uno idem idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
12	»	José Vázquez Nóvoa	Souto	Uno idem idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
13	»	Ramón Vázquez de Benito	Vincio	Uno idem idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
14	»	Valentín Cabanelas	Fontedouro	Uno idem idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
15	»	Benito Gómez Rodríguez	Condes	Uno idem idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
16	»	José Nóvoa Quiroga	Villerma	Uno idem idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
17	»	Juan Pousa y hermanos	Barbantes	Uno idem idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
					78'00	12'48	90'48	5'41	»	»
		Tarifa 4.ª								
18	»	Joaquín Bermudez	Barbantiño	Farmacéptico	56'00	8'96	64'96	3'90	»	»
		Orden judicial								
19	»	Tomas Quintana González	Pungin	Secretario del Juzhado municipal	22'00	3'52	25'52	1'53	»	»
					78'00	12'48	90'48	5'43	»	»
		Tarifa 5.ª								
20	»	Claudio Pérez Pazo	Ourantes	Vendedor de vinos en ambia	13'00	2'08	15'08	0,90	»	»
				Resumen						
				Importa la 1.ª tarifa	226'00	36'16	262'16	15'72	»	»
				Idem la 3.ª	78'00	12'48	90'48	5'41	»	»
				Idem la 4.ª	78'00	12'48	90'48	5'43	»	»
				Idem la 5.ª	13'00	2'08	15'08	0'90	»	»
				TOTAL	395'00	63'20	458'20	27'46	»	»

Importa la precedente matrículas las demostradas quinientas veinticinco pesetas diez y seis céntimos, la cual han confeccionado el Alcalde y Secretario que suscriben, acordando exponerla al público por término de diez días y trascurrdios que sean, si no se hubiese producido reclamación alguna, se remita con sus copias y lista cobratoria al Sr. Administrador de Hacienda de la provincia para su superior exámen y censura.

Pungin, 26 de Abril de 1898.—Marcial Nóvoa y Cubeiro.—Andrés Nieto, Secretario. El infrascrito Secretario de este Ayuntamiento de Pungin. Certifica: que la precedente matrícula estuvo expuesta al público en la Secretaría de su cargo por término de diez días, habiéndose publicado también en el «Boletín oficial» de la provincia número 251 correspondiente al martes 3 del actual, sin que contra la misma se haya producido reclamación alguna. Y que conste, lo firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Pungín á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Andres Nieto.—V.º B.º, Marcial Nóvoa.

Agencias ejecutivas

Don Mariano Alcocer, Agente ejecutivo por la Hacienda en el Ayuntamiento del Barco de Valdeorras,

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha de hoy en los expedientes de apremio que sigo contra los individuos relacionados, por débitos de las contribuciones é impuestos, correspondientes á los ejercicios de 1895-96, de 96 á 97 y 97 á 98, se sacan á subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados á los mismos que se detallan á continuación:

Dorotea Casal

Una casa en Cesures, extensión 18 centiáreas; linda derecha más de Miguel Rodríguez, izquierda y espalda más de Gregorio López: en 80 pesetas.

Francisco Ruta

Una casa habitación en Cesures, núm. 10, extensión 65 centiáreas; linda por la derecha casa de Anselmo García, izquierda cortiña de Baltasara Rodríguez y espalda herederos de Manuel Quidos: en 400 pesetas.

Gerónimo López

Una casa habitación en Cesures, núm. 50, de 29 centiáreas de extensión; linda derecha callejón, izquierda casa de Rosa González y espalda camino: en 280 pesetas.

Gerardo Arias

Una casa habitación, núm 37, extensión 75 centiáreas; linda derecha terreno de Valentina Ares, izquierda casa de Manuela Fernández y espalda era de varios vecinos; en 150 pesetas.

Baldomero López

Una casa habitación en Cesures, núm. 2, extensión 28 centiáreas; linda derecha más Juan Nogueira, izquierda callejón y espalda pajar de Pedro Arias: en 150 pesetas.

Benito Martínez

Una casa en Cesures, extensión 61 centiareas; linda derecha mas de José Paradelo, izquierda y espalda mas de José Alonso: en 80 pesetas.

Basilia Docampo

Una casa habitación en Cesures, núm. 17, de 18 centiáreas de superficie; linda derecha más de Guillermo Docampo, izquierda y espalda más de Joaquina Docampo: en 100 pesetas.

Alejo Pérez

Una casa habitación en Cesures, núm. 9, extensión 79 centiáreas; que linda derecha más de Santiago Paradelo, izquierda más de Francisco Anta y espalda mas de María Ares: en 100 pesetas.

Francisco Rodríguez

Una casa en Cesures, núm. 11, su extensión 27 centiáreas; linda por la derecha más de José Fernández, izquierda y espalda más de María Ares: en 200 pesetas.

Baltasar Ares

Una casa habitación en Cesures, núm. 63, extensión 23 centiáreas; linda por la derecha calle, por izquierda más de Manuel Arias Quidós y espalda era de majar: en 400 pesetas.

Guillermo Docampo

Una casa habitación en Cesures, núm. 16, extensión 25 centiáreas; linda por la derecha y trasera camino, izquierda casa de Basilisa Docampo: en 500 pesetas.

Juan Anta

Una casa habitación en Cesures, núm. 31, extensión 42 centiáreas; linda por la derecha camino, izquierda más de Mauuel Calvo y espalda más de José González: en 250 pesetas.

José Anta.

Una casa pajar en Cesures, sin número, extensión; linda por la derecha más de Alejo Pérez, izquierda terreno de José Paradelo y espalda casa de Baltasar Ares: en 800 pesetas.

José Pérez

Una casa de 21 metros superficiales, núm. 35, en Cesures; linda por la entrada camino, derecha cauce de agua, izquierda con casa de José Fernández y trasera ídem: en 400 pesetas.

Juan Núñez Alvarez

Una casa habitación en Cesures, núm. 33, extensión 32 centiáreas; linda por la derecha, izquierda y espalda más casa de José Mayo: en 800 pesetas.

Isabel Rodríguez

Una bodega en Cesures, sin número, extensión 25 centiáreas; linda por la derecha casa de Juan Núñez, izquierda del anterior y espalda más de Concepción López: en 200 pesetas.

José Rodríguez

Una casa habitación en Cesures, núm. 6, extensión 35 centiáreas; linda por la derecha casa de Santiago Ares, izquierda más de Francisco Vega y espalda camino: en 300 pesetas.

Joaquín Docampo

Una casa en Cesures, núm. 18, su extensión 18 centiáreas; linda por la derecha con casa de Basilia Docampo, izquierda con casa de Juan Antonio Blanco y trasera más de Manuel Calvo: en 200 pesetas.

José Fernández Ares

Un pajar en Cesures, sin número, extensión 19 centiáreas; linda por la derecha terreno de Miguel Calvo y lo mismo por la espalda é izquierda más de María Ares.

Juan Nogueira

Una casa habitación en Cesures, núm. 1, extensión 68 centiáreas; linda por la derecha terreno de Pedro Ares, izquierda casa del mismo Ares, y espalda más de Baldomero López: en 300 pesetas.

Manuel Pérez

Una casa habitación en Cesures, núm. 34, su extensión 23 centiáreas; linda por la derecha casa de Manuel Calvo, izquierda huerta de los herederos de Domingo Pérez y espalda huerta de Santiago Anta: en 250 pesetas.

Manuel Anta

Una casa habitación en Cesures, núm. 14, extensión 28 centiáreas; linda por la derecha con casa de Manuel Ares, izquierda José Paradelo y espalda con más casa de Teresa Nogueira: en 200 pesetas.

Lorenzo Barrio

Una casa habitación en Cesures, núm. 25, su extensión 22 centiáreas; linda por la derecha casa de José Paradelo, izquierda casa de Víctor Barrio y espalda casa de Miguel Ares: en 250 pesetas.

Luis Pérez

Una casa habitación en Cesures, sin número, extensión 39 centiáreas; linda por la derecha é izquierda más de Manuel Ares y espalda herederos de Domingo García: en 300 pesetas.

Juan Nogueira

Una casa habitación en Cesures, núm. 40, extensión 21 centiáreas; linda por la derecha casa de Luis Pérez, izquierda y espalda de José Fernández: en 450 pesetas.

José Alonso ó su mujer

Una pajera de 15 metros de extensión, núm. 19, linda por la derecha era de Juan Anta, izquierda con pajera de Manuel Calvos y espalda camino: en 300 pesetas.

María Rodríguez

Una cuadra en Cesures, núm. 20, extensión 18 centiáreas; linda por la derecha con casa de José Alonso, izquierda más de José Paradelo y espalda camino: en 200 pesetas.

Margarita Dacal

Una casa habitación en Cesures, núm. 60, extensión 19 centiáreas; linda por la derecha más de Rosa Pérez Anta y espalda más de Baltasar Arias: en 250 pesetas.

Víctor Barrio

Una casa habitación en Cesures, núm. 26, extensión 19 centiáreas; linda por la derecha con casa e Lorenzo Barrio, izquierda casa de Miguel Arias y espalda huerta de Manuel Arias: en 350 pesetas.

Pedro Ares

Una casa habitación en Cesures, sin número, extensión 36 centiáreas; linda por la derecha con Juan Nogueira, izquierda camino público y espalda compuesta del mismo: en 400 pesetas.

José Paradelo

Una casa de habitación en Cesures, núm. 29 extensión 22 centiáreas, linda por la espalda casa de Manuel Anta, derecha é izquierda camino: en 250 pesetas.

José Paradelo Nemelle

Una casa habitación en Cesures, núm. 24, extensión 41 centiáreas; linda por la derecha más de María Ares, izquierda y espalda más de Benita Martínez: en 150 pesetas.

Manuel Ares

Una bodega en Cesures, sin número, extensión 13 centiáreas; linda por la derecha casa de Alejo Pérez, izquierda pajar de Manuel Pérez y espalda terreno de Santiago Anta: en 300 pesetas,

Miguel Arés Rodríguez

Una casa en Cesures, núm. 46, extensión 21 centiáreas; linda por la derecha más de herederos de Domingo Casal, izquierda y espalda más de Gerardo Ares; en 450 pesetas.

Manuel Ares Rodríguez

Una bodega en Cesures, sin número, extensión 18 centiáreas; linda por la derecha terreno de Santiago Anta, izquierda casa de Manuel Anta y espalda más de Teresa Nogueira: en 200 pesetas.

Venancio Quidós

Una casa habitación en Cesures, núm. 23, extensión 29 centiáreas; linda por la derecha más casa de Manuel. Anta, izquierda más ídem de Manuel Calvo y espalda cortiña de Santiago Anta: en 350 pesetas.

Rosa Pérez

Un pajar en Cesures, extensión 21 centiáreas; linda por la derecha calle, izquierda y espalda terreno de esta propiedad: en 300 pesetas.

Ricardo Fernández

Una casa habitación en Cesures, núm. 41, extensión 18 centtiáreas; linda por la derecha más de Joaquín Qundós, izquierda callejón y espalda más de Joaquín Qundós: en 350 pesetas.

Santiago Anta

Una casa habitación y contigua una cuadra, extensión 42 centiáreas; linda por la derecha casa de Ignacto Qundós, izquierda con casa de José Rodríguez y espalda camino en 250 pesetas.

Santiago Ares

Una casa habitación en Cesures, extensión 25 centiáreas; linda por la derecha casa de Josefa Rodríguez, izquierda Francisca López y trasera más de María Rodríguez: en 250 pesetas,

Manuel Rodríguez Velasco

Una casa habitación en Cesures, núm. 31, extensión 25 centiáreas, linda por la derecha cauce de agua, izquierda casa de Juan Núñez y espalda camino: en 500 pesetas.

Manuel Calvo

Una casa habitación en Cesures, sin número extensión 25 centiáreas, linda por la derecha, casa de Juan Anta, izquierda casa de Joaquina Docampo y espalda Teresa Anta: en 250 pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas casas Consistoriales el día 27 del corriente á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.° Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.° Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.° Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio de los gastos que haya anticipado.

4.° Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 citado.

Barco 10 de Octubre de 1898.—El Agente ejecutivo, Mariano Alcocer.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15